



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 37427/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60195

EXPTE. NRO. 37427/2025

AUTOS: “LISTA MARRON c/ UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA UTHGRA s/LEY DE ASOC.SINDICALES”

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Primigeniamente, es de destacar que la Sra. Artaza, en su carácter de candidata a Secretaria General y apoderada de la Lista Marrón, refiere haberse presentado ante la Junta Electoral de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) para competir en el proceso de renovación de autoridades de la UTHGRA Seccional Córdoba y ante la inminencia del proceso eleccionario solicita se decrete una medida cautelar de suspensión de las elecciones concertadas para el 29 de diciembre del corriente año en el entendimiento que se ha impedido el ejercicio legítimo de los derechos sindicales de los trabajadores y las trabajadoras que quieren participar en la vida interna de la entidad, postularse, ocupar cargos, tener la posibilidad de ser elegidos y elegir a sus autoridades, circunstancia que le ha sido impedita -por ser lista opositora- en forma reiterada por la actual conducción.

A su vez, la requirente invocó haber agotado tácitamente la vía asociacional por imposibilidad material de ejercer sus derechos frente al órgano electoral de la unión al igual que se vio impedida de recurrir ante la autoridad administrativa.

En este sentido, considero no sólo que el derecho es verosímil, sino también que el peligro en la demora pueda generar un daño irreversible. En determinadas circunstancias y de acuerdo a la plataforma fáctica debatida, la existencia de verosimilitud se enmarca en el concepto de apariencia *qua* apariencia, objeto de razonamiento en el proceso cautelar que no es de certeza y que por tal, debe adecuarse a la intensidad del anticipo de jurisdicción que se peticiona que ha de valorarse teniendo en cuenta la entidad del peligro en la demora (CSJN 15/02/1994, “Obra Social Docentes Particulares c/Pcia. de Córdoba”, O. 148. XXV. ORI).

En el marco antes descripto, la pretensión cautelar evidencia sumariamente los presupuestos legales previstos en los artículos 195 y 230 del CPCCN, lo que permite viabilizar la petición, máxime cuando dentro del acotado marco de la medida cautelar que aquí se discute, se evoca la ineficacia de las acciones administrativas y de la vida interna del órgano sindical a su alcance.

La centralidad del planteo es la imposibilidad o limitación de los trabajadores y





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V**

Expte. N° CNT 37427/2025/CA1

trabajadoras afiliadas de elegir libremente a las autoridades que representen en lo sucesivo su interés colectivo. Por ello es que la naturaleza del planteo permite advertir la posibilidad cierta de una lesión irreparable a una pluralidad relevante de sujetos, que ven afectado su interés colectivo.

La pretendida medida cautelar intenta evitar que se produzca el daño, se agrave o persista la potencialidad de ese daño al interés colectivo, conforme al orden normal y corriente de las cosas, a partir de una situación fáctica existente, máxime si se tiene en cuenta que el sistema legal provee un mecanismo eficaz para impedir el riesgo descrito (ver en este sentido el deber de prevención de daños conjugado con el principio supraconstitucional de tutela judicial efectiva, artículos 1710 al 1713 CCyCN).

No soslayo que el principio de libertad sindical, impide que el Estado o los empleadores puedan intervenir en la constitución o funcionamiento de la organización sindical, pero ello cede ante gravísimos hechos en los que la intervención que aquí se propugna sea mínima y al sólo efecto de evitar la afectación de un bien jurídico de mayor valor (derechos reconocidos en nuestra constitución Nacional y en los C.87 y 98 OIT). Es decir que esta injerencia -y dentro del marco cautelar- debe ejercitarse con prudencia conforme lo dispone los arts. 59, 60 y 61 LAS en virtud de los derechos de raigambre constitucional e internacional.

Nótese que la parte actora le fue imposible obtener un dictamen de la autoridad administrativa -lo que hubiera posibilitado el control judicial posterior- pues al momento de iniciar las actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, empleo y Seguridad social de la Nación, el 05 de septiembre de 2025 la autoridad de aplicación se declaró incompetente para entender en la materia, declarando expedita la vía judicial.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 37427/2025/CA1

V. VÍA ADMINISTRATIVA

A los fines de extremar recaudos, procurando agotar toda vía previa posible antes de acudir a la instancia judicial. Por dicha razón, esta parte promovió actuaciones administrativas ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. En dichas presentaciones se solicitó la declaración de ineficacia jurídica de la conformación y de los actos emanados de la Junta Electoral de UTHGRA Seccional Córdoba; la declaración de nulidad de los comicios convocados por UTHGRA; el cese de la actual intervención que pesa sobre la Seccional Córdoba; y la designación de un funcionario normalizador en los términos del art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Sin embargo, el día 05/09/2025 en las actuaciones caratuladas: "EX-2025-82771000-APN-DGDTEYSS#MCH - Valeria del Carmen ARTAZA - Seccional Córdoba de la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA) s/ impugnación - Decreto 342/25" se dispuso lo siguiente: "... I) Declarar la incompetencia de esta Autoridad de Aplicación para resolver la pretensión administrativa incoada en autos por la Sra. Valeria del Carmen ARTAZA, en su carácter de afiliada a UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), apoderada y candidata a Secretaria General por la LISTA MARRÓN en los comicios convocados por dicha entidad sindical en su SECCIONAL CORDOBA, ello en virtud de lo normado por el DECTO-2025-342-APN-PTE; (...)." En consecuencia, queda expedita la vía judicial para intervenir en la presente causa a fin de evitar una grave lesión a los derechos fundamentales de libertad y democracia sindical.

Por este motivo, considero que corresponde admitir la medida cautelar solicitada y ordenar a la Junta Electoral emplazada que suspenda el acto eleccionario programado para el 29 de diciembre de 2025 hasta que se resuelvan las impugnaciones de la Lista Marrón respecto a la validez de las decisiones adoptadas previamente con respecto al acto convocado. Costas por su orden.

Por lo expuesto, siendo que las medidas cautelares son provisorias y pueden ser dejadas sin efecto por contrario imperio (art. 202, CPCC), la integración de la controversia jurídica por parte de los entes afectados corresponde su declaración. En igual orden de ideas cabe destacar que la compulsa de lo acontecido en la causa N° CNT 32645/2025, caratulada: "Lista Gris Naranja c/ Unión de Trabajadores del Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA y otro s/ Ley de asoc. sindicales", en trámite ante la Sala VI de esta Excma. CNAT, se esgrime en igual sentido en la resolución dictada el 15 de septiembre de 2025.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: Declarar viable la medida cautelar solicitada y ordenar a la Junta Electoral emplazada que suspenda el acto eleccionario programado para el 29 de diciembre de 2025. Costas por su orden. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. Regístrese, notifíquese urgente y en el día y vuelvan.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 37427/2025/CA1

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Juez de Cámara

